

CAPÍTULO II

Facultad y obligaciones del Estado en materia de educación agrícola

Artículo 4º Son facultades del Estado en materia de educación agrícola:

I. Establecer, organizar y sostener la enseñanza agrícola general, la de algunas ramas de las ciencias agropecuarias, o la de las industrias conexas con ellas;

II. Otorgar o retirar, conforme a las disposiciones legales, autorización a particulares para que impartan la enseñanza agrícola general, o en alguna rama especial;

III. Otorgar o retirar, conforme a las disposiciones legales relativas, reconocimiento y validez oficial a los estudios hechos en los planteles estatales, municipales o particulares que impartan enseñanza agrícola en el País;

IV. Establecer estímulos para las personas o instituciones que estén realizando una labor educativa relevante en materia agrícola, ya sea elemental, práctica o superior. Los estímulos consistirán en la expedición de diplomas, en el otorgamiento de becas o en cualesquiera otras formas de ayuda económica a profesores, profesionistas e investigadores que se quieran especializar en el País o en el extranjero en cualesquiera de las ramas de la agricultura o de la enseñanza agrícola. Estas recompensas también, podrán consistir en la imposición de medallas al mérito. Los estímulos y recompensas a que se refiere esta fracción, se otorgarán por determinación del Consejo de la Educación Agrícola, que corresponda;

V. Aplicar las sanciones que se establecen en la presente Ley, y

VI. Organizar y conducir, según las necesidades nacionales o locales, campañas educativas tendientes a resolver problemas agrícolas; organizar congresos pedagógicos para el estudio de estos problemas; organizar exposiciones demostrativas de los trabajos realizados en la educación agrícola; sostener museos, bibliotecas y centros de investigación generales o especiales y, en general, estimular la educación agrícola por todos los medios apropiados.

Artículo 5º Son obligaciones del Estado, en materia de educación agrícola:

I. Proporcionar, dentro de sus posibilidades, tierras y créditos para que los alumnos que terminen sus cursos de enseñanza agrícola, puedan dedicarse directamente a explotaciones agropecuarias, creando para tal fin un fondo que será manejado en fideicomiso por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con las normas que fije el reglamento que para el efecto se expida, el que establecerá que las explotaciones agropecuarias se harán de preferencia en colonias apropiadas que se establezcan en terrenos nacionales o en distritos nacionales de riego, o en cualquiera otra forma organizada reconocida oficialmente.

Los alumnos que hubieran prestado algún servicio social, tendrán preferencia para formar parte de estas colonias;

II. Proporcionar la dirección técnica necesaria para asegurar la instalación

de los colonos y la correcta organización de sus trabajos como garantía de su posterior desarrollo;

III. Crear y mantener campos de ensayo y de experimentación agrícola para complementar la enseñanza práctica y superior, respectivamente;

IV. Intensificar el financiamiento de la parcela ejidal escolar, destinando una partida anual en el presupuesto para incrementar el fondo destinado al efecto, según las disposiciones del reglamento de la parcela ejidal escolar;

V. Desarrollar los servicios de extensión educativa-agrícola práctica, mediante la intensificación de las labores de las misiones culturales, de los centros de capacitación agrícola, de cursos por correspondencia y, en general, por todos los medios que sean adecuados para divulgar los conocimientos agrícolas en el País;

VI. Garantizar que, cuando menos, el sesenta por ciento de las plazas en las escuelas dependientes del Instituto de Enseñanza Agrícola Superior, sean reservadas a estudiantes que hayan terminado sus estudios en las escuelas prácticas de agricultura;

VII. Crear becas para que los alumnos distinguidos de las escuelas prácticas de agricultura, puedan especializarse en Medicina Rural, Veterinaria, Entomología, Fitopatología, Zimología, Bacteriología agrícola o en cualquiera otra especialidad relacionada con la agricultura, y

VIII. Utilizar en sus servicios agrícolas, en la mayor proporción posible, profesionistas salidos de las escuelas dependientes del Instituto de Enseñanza Agrícola Superior. Eventualmente y para puestos adecuados, utilizar los servicios de los ex-alumnos distinguidos de las escuelas prácticas de agricultura.

Artículo 6º La Federación podrá establecer y sostener en cualquier parte del territorio de la República, servicios, escuelas o instituciones para impartir educación agrícola de los diversos tipos determinados en esta Ley. Las entidades federativas y los municipios podrán establecer convenios con la Federación, para la creación, sostenimiento y dirección técnica y administrativa de los servicios o planteles a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

De la extensión y tipos de la educación agrícola

Artículo 7º La educación agrícola comprenderá los siguientes tipos:

I. Elemental;

II. Práctica y especial;

III. Superior.

Artículo 8º En todos los tipos de la educación agrícola se realizarán labores de ensayo, experimentación e investigación de carácter agrícola, dentro de sus características y finalidades. Estos trabajos se coordinarán con los que lleven a cabo las dependencias especialmente encargadas de dichos servicios, concen-

trándose en estas últimas y de acuerdo con la jurisdicción que para el efecto se establezca, los resultados o datos obtenidos en las labores educativas.

Educación agrícola elemental

Artículo 9º La educación agrícola elemental es aquella que se imparte en las escuelas ubicadas en medios rurales, en función de sus planes de estudio y programas respectivos, con el propósito de vincular a los educandos con el medio que los rodea y desarrollar la solidaridad social que debe caracterizar a su clase.

Artículo 10. La enseñanza agrícola elemental se impartirá en las escuelas primarias, de segunda enseñanza, normales e internados indígenas, en donde esto sea posible de acuerdo con el contenido de los planes de estudio y programas aprobados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 11. La enseñanza agrícola elemental será obligatoria en todas aquellas escuelas que dispongan de parcela escolar. La administración de esta última se llevará a cabo de acuerdo con la reglamentación especial expedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

Educación agrícola práctica y especial

Artículo 12. La educación agrícola de aquella que proporciona a los educandos los conocimientos técnicos que los capaciten para conducir, con eficiencia económica, una explotación rural y los convierta en factores importantes del mejoramiento de la vida campesina.

Artículo 13. La educación agrícola práctica se impartirá:

- I. En las escuelas prácticas de agricultura;
- II. A través de los servicios extensivos de educación agrícola.

Artículo 14. La educación agrícola práctica tendrá las siguientes finalidades:

- I. Preparar en las escuelas prácticas de agricultura:
 - a) Agricultores, con las habilidades prácticas y los conocimientos científicos indispensables para la explotación económica de la tierra, de los animales domésticos y de las industrias derivadas;
 - b) Especialistas de tipo práctico en las distintas ramas de la agricultura, y
 - c) Estudiantes que demuestren deseos, aptitudes y capacidad para seguir estudios superiores de agricultura;
- II. Realizar, mediante los servicios extensivos de educación agrícola:
 - a) El mejoramiento agrícola y la utilización nacional de los recursos naturales en las zonas de influencia de las escuelas prácticas de agricultura.
 - b) La capacitación de la población campesina adulta, para el mejor aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, a efecto de colaborar en la realización del espíritu de la reforma agraria.

Artículo. 15. Los servicios extensivos de educación agrícola se llevará a cabo dentro de sus respectivas zonas de influencia, por las escuelas rurales primarias prácticas de agricultura y de enseñanzas especiales ubicadas en

medios rurales, así como por las misiones culturales y los centros especiales temporales o permanentes de capacitación agrícola; en forma general, por cursos por correspondencia y a través de los servicios de extensión de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Lo centros de capacitación agrícola se establecerán en los propios ejidos y trabajarán con los campesinos adultos, las mujeres y los problemas propios de la región, en los órdenes agrícola, cultural y social y promoverán el aprovechamiento de los recursos naturales. Su duración dependerá del tiempo que sea necesario para dejar solucionados o adelantada la solución de los problemas y mejoradas la forma de vida de los campesinos, a quienes se les capacitará para llegar a dicho propósito.

Artículo 16. De entre los alumnos de más alta calificación que hayan terminado sus estudios en las escuelas prácticas de agricultura, se seleccionarán los necesarios para:

a) Seguir los cursos preparatorios para su posterior ingreso a las escuelas dependientes de la Enseñanza Agrícola Superior.

b) Ser ocupados como auxiliares de los técnicos de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal y Agrícola y de otras dependencias del Gobierno donde se requieren elementos con la preparación adquirida en estas escuelas.

Artículo 17. Todos los alumnos que hayan terminado sus estudios en las escuelas prácticas de agricultura, tendrán derecho, de preferencia, para colonizar en tierras nacionales, en los distritos nacionales de riego y en los nuevos centros de población.

Artículo 18. En las actividades económicamente productivas que se organicen por las escuelas prácticas de agricultura y por el servicio extensivo de educación agrícola, se contará con crédito a cargo del fondo mencionado en el artículo 5º, fracción I, para el caso de las primeras, y del Banco Ejidal, para las segundas.

Artículo 19. En las explotaciones a cargo de los grupos que organice el servicio extensivo de educación agrícola, las utilidades obtenidas en cada ejercicio serán distribuidas entre los miembros de las sociedades locales de crédito, con apego a la Ley y reglamento que rigen en materia de crédito agrícola.

Las utilidades obtenidas en la explotación de la parcela escolar ejidal o en las tierras de cultivo de las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación Pública, que imparten enseñanza agrícola, se distribuirán de acuerdo con lo que al efecto dispongan los reglamentos especiales sobre la materia.

Artículo 20. La enseñanza agrícola especial consistirá en cursos de especialización técnica puramente prácticos, que tendrán una duración e intensidad variable, según su naturaleza, y versarán sobre apicultura, avicultura, cunicultura, cría de animales domésticos y de corral, hortaliza doméstica, floricultura, lechería, quesería, conservación de frutas y verduras, empaque de carnes y salchichonería, jabonería, curtiduría e industrias similares conexas con la vida rural.

La enseñanza especial se impartirá en establecimientos destinados al efecto,

o como cursos conexos en las escuelas prácticas de agricultura, en las misiones culturales, en los centros de capacitación o mediante cursos por correspondencia.

Consejo de educación agrícola práctica

Artículo 21. Se establecerá un consejo de la educación agrícola práctica para orientar y coordinar la enseñanza agrícola elemental y la práctica a que se refiere esta Ley, ya sea que la imparta el Gobierno Federal, los Estados, los municipios u organismos particulares.

Artículo 22. El consejo de la educación agrícola práctica se integrará en la siguiente forma:

- a) Por el secretario de Educación Pública, como presidente nato del mismo o por el funcionario que él designe;
- b) Por un representante del consejo de la educación agrícola superior a que esta Ley se refiere;
- c) Por un representante de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional;
- d) Por el jefe del Departamento de Enseñanza Agrícola de la propia Secretaría de Educación, quien fungirá como secretario del consejo;
- e) Por un representante de la Dirección General de Enseñanza Primaria en los Estados y territorios de la República, y
- f) Por dos representantes, con experiencia en esta actividad, nombrados libremente por el secretario de Educación Pública.

Artículo 23. El consejo de la enseñanza agrícola práctica formulará su reglamento interior, en el que se establecerá el quórum necesario para la validez de sus sesiones, lugar y tiempo de celebrar éstas, y los demás requisitos que se estimen convenientes para el mejor desempeño de sus funciones.

El secretario de Educación fijará la retribución que deba corresponder a los miembros del consejo.

Artículo 24. El consejo de la educación agrícola práctica tendrá las siguientes facultades;

I. Redactar y someter a la Secretaría de Educación Pública los planes y programas de estudios para los distintos tipos de la educación agrícola elemental y la modificación de los existentes;

II. Formular y someter a la consideración de la Secretaría de Educación los reglamentos internos de las distintas escuelas prácticas de agricultura y de los distintos servicios educativos de extensión agrícola;

III. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, por las fracciones IV, V y VI del artículo 4º, y auxiliar en el cumplimiento de lo que disponen las fracciones VI y VII del artículo 5º

Educación agrícola superior

Artículo 25. La educación agrícola superior es aquella que proporciona a los estudiantes los conocimientos científicos y técnicos que los capaciten para

analizar los problemas agrícolas nacionales, regionales o locales, plantear y ejecutar su resolución y conducir cualquiera investigación científica en su ramo.

Artículo 26. La educación agrícola a que se refiere el artículo anterior será impartida por el Estado en el Instituto de la Educación Agrícola Superior, que funcionará de acuerdo con esta Ley y con el reglamento del propio Instituto que se expida por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

La función principal del Instituto será la de formar los profesionistas que se requieren para las actividades que el Estado desarrolla en favor de la agricultura nacional.

La enseñanza agrícola superior comprenderá dos grados profesionales: el de ingeniero agrónomo y el de doctor en agronomía. La carrera de ingeniero agrónomo se dividirá por especialidades, de acuerdo con las distintas necesidades del País.

El Instituto de la Educación Agrícola Superior y el Instituto Politécnico Nacional coordinarán sus funciones por medio de representantes mutuos, para no interferirse en los planes de estudio que a cada uno correspondan.

Artículo 27. El Instituto de la Educación Agrícola Superior ejercerá sus funciones a través de los siguientes organismos:

- a) La Escuela Nacional de Agricultura;
- b) Centros de especialización e investigación agrícola, y
- c) El Colegio de Posgraduados.

En la Escuela Nacional de Agricultura se imparten las enseñanzas preparatoria y básica para la formación de ingenieros agrónomos, y la correspondiente a aquellas ramas y partes de especialización que puedan cursarse con éxito dentro de la propia escuela, así como labores de investigación científica conexas con la enseñanza.

En los centros de especialización e investigación agrícola, establecidos en diversas zonas del País, se impartirá la enseñanza especializada que ahí convenga y se llevarán a cabo las investigaciones que encuentren en ellas medio apropiado.

En el Colegio de Posgraduados se impartirán cursos de perfeccionamiento y se conducirán investigaciones en ambos casos, con la finalidad de obtener el doctorado en agronomía.

Artículo 28. Independientemente de las aportaciones anuales del Gobierno Federal para el sostenimiento del Instituto de la Educación Agrícola Superior, éste podrá formar su propio patrimonio con otras aportaciones que reciba. Este patrimonio se reunirá y administrará en los términos que fije el reglamento del instituto.

Artículo 29. La Escuela Nacional de Agricultura, por lo que respecta a su régimen interior, funcionará bajo la autoridad de un consejo directivo, designado por elección interna y compuesto por siete profesores, cinco alumnos y el director de la escuela, que fungirá como presidente. Este consejo tendrá las siguientes facultades:

I. En las vacantes de director de la Escuela Nacional de Agricultura, por renuncia del mismo o por remoción hecha por el secretario de Agricultura y

Fomento, elegir terna y presentarla a la consideración de este funcionario, quien podrá rechazar, por una sola vez, a uno o más de los componentes de la terna. Efectuando el nombramiento, tendrá que revisársele de oficio cada tres años, para reiterarlo o rectificarlo;

II. Proponer designación y remoción del personal docente autorizado por el presupuesto;

III. Elaborar los proyectos del reglamento interior, planes de estudio y programas de la escuela;

IV. Elaborar y proponer el presupuesto anual de la escuela y vigilar su ejercicio, y

V. Proponer directamente al secretario de Agricultura y Fomento la remoción del director.

Artículo 30. Los centros de especialización y de investigación agrícola estarán bajo la autoridad de un director que será designado por el consejo de la educación agrícola superior, de una terna propuesta por el secretario de Agricultura y Fomento.

Artículo 31. El consejo de la educación agrícola superior designará un director del Instituto, quien desempeñará al mismo tiempo las funciones de director del Colegio de Posgraduados.

Artículo 32. Los directores de los centros de especialización e investigación agrícola y del Colegio de Posgraduados tendrán las facilidades que les señala el reglamento del Instituto de Educación Agrícola Superior.

Consejo de la educación agrícola superior

Artículo 33. Se establecerá un consejo de la educación agrícola superior encargado de dirigir las labores encomendadas al Instituto de la Enseñanza Agrícola Superior.

Artículo 34. El consejo de la educación agrícola superior estará integrado en la siguiente forma:

- a) Por el secretario de Agricultura y Fomento, como presidente del mismo, o por el funcionario que él designe;
- b) El director del Instituto de la Educación Agrícola Superior;
- c) El director de la Escuela Nacional de Agricultura;
- d) Los directores de los centros de especialización e investigación agrícola;
- e) Un representante del consejo de la educación agrícola práctica;
- f) El director general de Agricultura, y
- g) Un representante con experiencia, nombrado libremente por el C. secretario de Agricultura y Fomento.

Artículo 35. El consejo de la educación agrícola superior tendrá las siguientes facultades:

I. Formular el reglamento general del Instituto de la Educación Agrícola Superior y su propio reglamento interno;

II. Revisar y aprobar, en su caso, los reglamentos interiores, programas y planes de estudios y de investigación de la Escuela Nacional de Agricultura,

de los centros de especialización e investigación agrícola y del Colegio de Posgraduados;

III. Fijar los requisitos para obtener el doctorado en agronomía;

IV. Expedir títulos *honoris causa*, por méritos científicos suficientes, de ingeniero agrónomo o de doctor en agronomía, conforme al reglamento del Instituto;

V. Regular el ingreso de alumnos y la opción por especialidades en la Escuela Nacional de Agricultura, previos los estudios conducentes, de acuerdo con las necesidades del Estado y generales del País, de cada tipo de profesionistas;

VI. Divulgar los resultados obtenidos en las investigaciones que se lleven a cabo;

VII. Revisar y aprobar, en su caso, los proyectos de presupuesto del Instituto y vigilar su ejercicio, y

VIII. Administrar el patrimonio del Instituto.

Los acuerdos del consejo de la educación agrícola superior serán ejecutados por el director del Instituto. El secretario de Agricultura y Fomento fijará la retribución que corresponda a los miembros del consejo.

Artículo 36. Los pasantes y titulares del Instituto tienen obligación de prestar sus servicios profesionales al Estado, por un periodo mínimo de tres años.

Artículo 37. Se creará en el Instituto de Enseñanza Agrícola Superior el puesto de profesor de carrera, cuya misión única consistirá en la investigación científica en cierta rama y en la docente relacionada con la misma.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

Artículo 38. Para quienes, estando encargados del cumplimiento de la presente Ley incurrieren en violencia, se establecen las siguientes sanciones, cuya aplicación o promoción corresponderá al consejo de la educación correspondiente proponer ante su presidente respectivo:

I. Apercibimiento.

II. Multa de uno a mil pesos.

Las sanciones a las infracciones de esta Ley y sus reglamentos que constituyen delito, estarán a cargo de las autoridades competentes, pudiéndose constituir el consejo de la educación correspondiente por medio de un representante en coadyuvante del Ministerio Público y, en su caso, parte civil u ofendida, para los efectos de la reparación del daño.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. (Se publicó el 6 de julio de 1946.)

Artículo segundo. Los reglamentos de esta Ley serán expedidos por los respectivos, a más tardar noventa días después de entrar en vigor, conforme al artículo anterior.

Julián Garza Tijerina, D. P. Eugenio Prado, S. P. Donato Miranda Fonseca, D. S. Benjamín Almeida, Jr., S. S. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Manuel Ávila Camacho. Rúbrica. El secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet. Rúbrica. El secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez. Rúbrica. Al C. Lic. Primo Villa Michel, secretario de Gobernación. Presente.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Caracter de la disposición jurídica</i>
1551, 21 de septiembre (f.e)	Real y Pontificia Universidad de México	<i>Real Cédula</i> de Carlos V, fundando en la capital del virreinato: " <i>un estudio y Universidad. . .</i> "
1553, 24 de enero. (inauguración)	Real e Insigne Universidad de México	Realización de la Ceremonia de Inauguración, presidida por el virrey Luis de Velasco.
1572, 17 de octubre (e)	Real y Pontificia Universidad de México	A través de <i>Cédula</i> , el rey Felipe II concede a la Universidad los mismos privilegios que tenía la Universidad de Salamanca.
1595, 7 de octubre (e)	Real y Pontificia Universidad de México	El Papa Clemente VIII, concede, por medio de <i>Bula</i> , a la Universidad de México, el carácter de Universidad Pontificia así como los privilegios de las de su genero (Salamanca, Alcalá y Lima).
1833, 19 de octubre (e) (c)	Universidad de México	Por <i>Decreto</i> del presidente de México, Valentín Gómez Farías, se suprime la Universidad, siendo creada para atender la enseñanza superior una Dirección General para la Educación Pública para el Distrito y Territorios.
1834, 31 de julio (e) (r)	Universidad de México	Por un <i>Decreto</i> de Antonio López de Santa Anna, se restablece la Universidad.
1857, 14 de septiembre (c.e)	Universidad de México	<i>Decreto</i> de Ignacio Comonfort, suprimiendo la Universidad.